



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0363/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0363, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eddy Yadin Merejo Abreu contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00478, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2022-0363, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eddy Yadin Merejo Abreu contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00478, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00468, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión, se declaró improcedente la acción presentada por el señor Eddy Yadin Merejo Abreu, el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor EDDY YADIN MEREJO ABREU, en fecha siete (07) de junio del 2021, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales núm. 137-11 del 15 de junio de 2011.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante EDDY YADIN MEREJO ABREU a la parte accionada EL MINISTERIO DE INTERIOR Y

Expediente núm. TC-05-2022-0363, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eddy Yadin Merejo Abreu contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00478, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLICIA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, el señor Eddy Yadin Merejo Abreu, mediante el Acto núm. 423/2022, del cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Eddy Yadin Merejo Abreu, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 717-2022, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0363, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eddy Yadin Merejo Abreu contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00478, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Eddy Yadin Merejo Abreu, bajo las siguientes consideraciones:

19. En esa tesitura, el fin perseguido a través del cumplimiento de los artículos previamente descritos, pues las referidas disposiciones precisamente establecen el pago de una indemnización y de sus vacaciones a favor del empleado de estatuto simplificado, en caso de cese injustificado, así como el plazo en que la administración debe efectuar el pago de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos, en los casos que proceda.

20. En un caso análogo al de la especie, nuestro Tribunal Constitucional en el precedente contenido en la Sentencia TC/0156/13 del 12 de septiembre del 2013, dispuso: (...) 10.4. El derecho a la indemnización reclamada depende, según el texto transcrito en el párrafo anterior, de que las empleadas públicas demuestren que fueron "cesadas" en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada esté obligada a pagar la referida indemnización en plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el "cese de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. 10.5. La prueba del "cese" injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios. (...)

21. Este colegiado estima que el cumplimiento de los artículos 60, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero del 2008, y el cálculo de beneficios laborales de fecha nueve (09) de octubre del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), y de los derechos fundamentales presuntamente conculcados en el presente caso, deben ser tutelados eficazmente por la jurisdicción contenciosa administrativa, pues lo que realmente persigue la presente acción es el pago de las indemnizaciones, vacaciones y prestaciones económicas pendientes, escenario para el cual el legislador ha diseñado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneran derechos de la personas relacionadas con la administración, por consiguiente, la presente acción no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11; y en ese sentido debe ser declarada improcedente, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente, señor Eddy Yadin Merejo Abreu, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) *Que dicho articulado exige que en caso de qué se exija por la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía judicial el cumplimiento de una ley o reglamento cuyo incumplimiento ha coartado a su vez derechos fundamentales sólo pueden cobrar dicha acción de amparo de cumplimiento el sujeto pasivo de la transgresión a sus derechos fundamentales, en otras palabras, sólo dicho amparista estará dotado de calidad y legitimidad procesal activa, contrario a las demás acciones de amparo de cumplimiento que puedan ser incubada mediante intereses colectivos o difusos.

b) Que al mal interpretar la ley adjetiva afín al presente procedimiento constitucional la jurisdicción de amparo a-quo procedió a desnaturalizar los hechos lo cual es una causa de nulidad de la decisión judicial recurrida.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, a través de su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), expone lo siguiente:

a) Que el accionante en su suscrita acción solicita a este ministerio el pago de supuesta indemnización correspondiente, es decir ataca más que a un derecho fundamental, un acto administrativo emanado por este Ministerio; en consecuencia es de conocimiento público que la acción de amparo atañe a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección consta las violaciones de los derechos fundamentales que pudiesen verse afectados los ciudadanos, por lo que el acto que pone fin a las relaciones laborales entre el accionante y este ministerio es irrevocable y deben ser dilucidadas en la vía contenciosa administrativa.

b) *Que la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00478, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emanada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su numeral 20 establece que: "Este colegiado estima que el cumplimiento de los artículos 60, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero del 2008, y el cálculo de beneficios laborales de fecha nueve (09) de octubre del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), y de los derechos fundamentales presuntamente conculcados en el presente caso, deben ser tutelados eficazmente por la jurisdicción contenciosa administrativa, pues lo que realmente persigue la presente acción es el pago de las indemnizaciones, vacaciones y prestaciones económicas pendientes, escenario para el cual el legislador ha diseñado una vía eficaz, aplicable cuando se vulnera derechos de las personas relacionadas con la administración, por consiguiente, la presente acción no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, y en ese sentido debe ser declarada improcedente, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

c) *Que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal I, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

d) *Que es importante resaltar que, el Ministerio de Interior y Policía, tiene la facultad de desvincular al señor Eddy Yadin Marejo Abreu, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso que nos ocupa, y de manera subsidiaria, que se rechace el mismo y, en consecuencia, se confirme la sentencia que nos ocupa, alegando:

a) *Que el recurso de revisión interpuesto por EDDY YADIN MEREJO ABREU, de fecha 12 de abril del 2022, carece de especial trascendencia o 'relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que es un principio de derecho, que tanto las excepciones como los medios de inadmisión presentados como conclusiones incidentales, deben ser fallados por los jueces previo a conocer el fondo.*

c) *Que para acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la acción de amparo improcedente, en la decisión impugnada, los jueces se fundamentan en su obligación de contestar los asuntos que le son planteados antes de examinar el fondo de la controversia, en respuesta a las conclusiones incidentales vertidas.*

d) *Que el principio de legalidad de las formas, establece que: el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carece eficacia jurídica. Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra constitución mediante sentencia Núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso siendo reconocido con posterioridad por la doctrina y la jurisprudencia el principio legal que establece que: "la violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión.*

e) *Que los planteamientos presentados, en el Recurso en Revisión Constitucional, fecha 12 de abril del 2022 , interpuesto por EDDY YADIN MEREJO ABREU, ya les fueron contestados por los jueces a quó en la decisión recurrida, desde el punto 15 de la página 7 que para tales fines fundamentaron su fallo en el precedente establecido en la sentencia del TC/0486/20 del 29 -12-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020, al referirse a los requisitos que establece el artículo 104 de la Ley 137-11, respecto al amparo de cumplimiento y la reclamación previa del cumplimiento del deber omitido, por vía de consecuencia, la decisión recurrida declaró la improcedencia por la inobservancia del amparista en el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 104, 107 y 108 literal g de la Ley 137-11.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-EN-00478, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recurrida en el presente recurso.
2. Acto núm. 423/2022, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la sentencia que nos ocupa al señor Eddy Yadin Merejo Abreu.
3. Acto núm. 717-2022, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificado el recurso que nos ocupa al Ministerio de Interior y Policía.

Expediente núm. TC-05-2022-0363, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eddy Yadin Merejo Abreu contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-EN-00478, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la desvinculación del servidor público, señor Eddy Yadin Merejo Abreu, del Ministerio de Interior y Policía, en donde se desempeñaba como oficial de verificación de expedientes en el Viceministerio de Control y Regularización de Armas y Municiones. Este, no conforme con esta situación, accionó mediante un amparo de cumplimiento, a los fines de que el Ministerio de Interior y Policía procediera a entregar el monto establecido en el oficio denominado *Cálculo de Beneficios Laborales*, del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en virtud de los artículos 60, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

Resultó apoderada del caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento presentada, mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2022-0363, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eddy Yadin Merejo Abreu contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00478, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento son los mismos que en el recurso de revisión de amparo ordinario y vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11; el primero relativo al plazo para la interposición del recurso, el segundo correspondiente a la especial trascendencia o relevancia constitucional.

b. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* También, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. En la especie, verificamos que, tal como hemos apuntado, la sentencia recurrida fue notificada al señor Eddy Yadin Merejo Abreu el cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022), mientras el recurso fue interpuesto el doce (12) de abril del dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles y francos que dispone el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros;

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. En este orden, este tribunal considera que la especial trascendencia y relevancia constitucional de este caso radica en seguir consolidando su jurisprudencia relativa a la determinación de los alcances y límites del amparo de cumplimiento en el marco de lo establecido en la Ley núm. 137-11.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Tal y como se ha señalado, mediante Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00478, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuya revisión nos ocupa, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Eddy Yadin Merejo Abreu, en contra del Ministerio de Interior y Policía, en el que persigue el cumplimiento de los artículos 60, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

b. Para declarar la improcedencia la acción de amparo de cumplimiento, tal y como se ha indicado precedentemente, el tribunal *a-quo* juzgó, fundamentalmente, lo siguiente:

21. Este colegiado estima que el cumplimiento de los artículos 60, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 2008, y el cálculo de beneficios laborales de fecha nueve (09) de octubre del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), y de los derechos fundamentales presuntamente conculcados en el presente caso, deben ser tutelados eficazmente por la jurisdicción contenciosa administrativa, pues lo que realmente persigue la presente acción es el pago de las indemnizaciones, vacaciones y prestaciones económicas pendientes, escenario para el cual el legislador ha diseñado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneran derechos de la personas relacionadas con la administración, por consiguiente, la presente acción no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11; y en ese sentido debe ser declarada improcedente, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

c. El recurrente, señor Eddy Yadin Merejo Abreu, sostiene que *dicho articulado exige que en caso de que se exija por la vía judicial el cumplimiento de una ley o reglamento cuyo incumplimiento ha coartado a su vez derechos fundamentales sólo pueden cobrar dicha acción de amparo de cumplimiento el sujeto pasivo de la transgresión a sus derechos fundamentales, en otras palabras, sólo dicho amparista estará dotado de calidad y legitimidad procesal activa, contrario a las demás acciones de amparo de cumplimiento que puedan ser incubada mediante intereses colectivos o difusos.*

d. La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, indicó que *el accionante en su suscrita acción solicita a este ministerio el pago de supuesta indemnización correspondiente, es decir ataca más que a un derecho fundamental, un acto administrativo emanado por este*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio; en consecuencia es de conocimiento público que la acción de amparo atañe a la protección consta las violaciones de los derechos fundamentales que pudiesen verse afectados los ciudadanos, por lo que el acto que pone fin a las relaciones laborales entre el accionante y este ministerio es irrevocable y deben ser dilucidadas en la vía contenciosa administrativa.

e. En este orden, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, dispone que:

Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

f. En efecto, contrario a lo establecido por el juez de amparo, se cumple con lo establecido en el artículo anteriormente mencionado, en razón de que, en la especie, se procura el cumplimiento de una ley, en este caso, los artículos 60, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

g. En consecuencia, este tribunal procederá a revocar dicho fallo y, por el principio de economía procesal, decidir la acción de amparo de cumplimiento, en seguimiento del precedente sentado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la acción de amparo

a. Por medio de su acción de amparo de cumplimiento, el accionante, señor Eddy Yadin Merejo Abreu pretende que se cumplan las disposiciones contenidas en los artículos 60, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, y que se le proceda al pago del monto establecido en el oficio denominado *Calculo de Beneficios Laborales*, del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP). Dicho pago es en razón de su desvinculación del Viceministerio de Control y Regularización de Armas y Municiones, en donde se desempeñaba como oficial de verificación de expedientes.

b. Previo a determinar si procede pronunciarse sobre el fondo de la acción de amparo, a este tribunal constitucional se le impone verificar si la parte accionante, señor Eddy Yadin Merejo Abreu, cumplió con los requisitos exigidos en los artículos del 104 al 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. En este orden de ideas, este colegiado procederá a verificar su cumplimiento en la acción.

d. En el artículo 104, se dispone que:

Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

e. El citado artículo 104 se cumple, porque en la especie se procura el cumplimiento de una ley, en este caso, los artículos 60, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

f. El artículo 105, sobre la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento, establece lo siguiente:

Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

g. En el presente caso, el señor Eddy Yadin Merejo Abreu tiene legitimación, en razón de que persigue el cumplimiento de una ley que, de cumplirse, le otorgaría un beneficio, particularmente, sus prestaciones laborales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El amparo de cumplimiento está condicionado, además, a lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

i. Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, en la cual se solicite el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, la parte accionante solicitó el indicado cumplimiento mediante Acto núm. 7/2021, del cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), relativo a requerimiento y puesta en mora en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 60, 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, por lo que se ha cumplido con la primera parte del texto transcrito.

j. Luego de vencido el plazo de quince (15) días laborables que establece el referido artículo 107, el accionante tiene un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo de cumplimiento. En este orden, la exigencia de cumplimiento de la acción de amparo se hizo —como dijimos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente— el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), mientras que el apoderamiento del juez de amparo se hizo, el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), es decir, con posterioridad al plazo de los sesenta (60) días; dígase fuera de plazo.

k. En este orden, en una especie similar, mediante la Sentencia TC/0053/22, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), este tribunal dispuso lo siguiente:

n) Precisado lo anterior, resulta evidente que entre la fecha del vencimiento del plazo de la intimación o puesta en mora -trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)- y la fecha en que se interpuso la acción de amparo de cumplimiento -cinco (5) de junio del año dos mil veinte (2020)- transcurrieron más de sesenta (60) días calendarios, por lo que la acción de amparo de cumplimiento deviene en inadmisibile por resultar extemporánea, ya que no cumple con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

o) De lo anterior se deriva que, en la especie, resulta aplicable el precedente contenido en la Sentencia TC/0638/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se declaró inadmisibile una acción de amparo de cumplimiento por haber sido interpuesta de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de los sesenta (60) días establecido en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

l. En atención a lo anterior, procede declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento intentada por el señor Eddy Yadin Merejo Abreu, al haber expirado el plazo de los sesenta (60) días previsto en el párrafo I del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 107 de la Ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eddy Yadin Merejo Abreu, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00478, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00478.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Eddy Yadin Merejo Abreu el siete (7) de junio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR, la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Eddy Yadin Merejo Abreu, al accionado, Ministerio de Interior y Policía, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENAR, que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria